

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	(Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1185.

RESERVAS.

En vista de la consulta elevada por este Gobierno de provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, relativa á si debía seguir funcionando el jurado para la declaración de soldados de la última reserva, dicha superioridad en telegrama que acabo de recibir me manifiesta que deje de ejercer sus funciones el indicado jurado hasta nueva orden.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de las autoridades y demás personas interesadas en el mismo.

Córdoba 6 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Poder Ejecutivo de la República

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, en la que participa a este Ministerio que el Teniente Coronel del arma del cargo de V. E. D. Pablo Mariné y Guivelli, que hallándose de Jefe-Director de la Fabrica de pólvora de Murcia se dispuso se instruyera la sumaria en averiguación de la conducta observada por este interesado durante la insurrección cantonal en la provincia de Murcia, y como se ignoraba su residencia se pidió informe al Capitan

general de Valencia, el que manifestó no se encuentra de reemplazo en dicho distrito é ignora su paradero, lo que hace creer que este Jefe ha desaparecido, el referido Gobierno se ha servido disponer que el Jefe de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la «Gaceta oficial» para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873. —Sanchez Bruga.

Si. Director general de Infantería.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almendral y Villanueva del Fresno.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almendral á Villanueva del Fresno la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que

dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea, que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almendral y Villanueva del Fresno, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Almendral ó Villanueva del Fresno, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almendral á Villanueva del Fresno y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta

del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.
—El Director general, Antonio del Val.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1873, en el expediente de competencia núm. 3, pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado municipal de Lugo y el del distrito del Hospicio de esta villa sobre conocimiento del juicio verbal de faltas instruido con motivo de la publicación de un telegrama que contenía noticias falsas:

Resultando que en el núm. 703 del periódico titulado «La Paz», que se publica en la ciudad de Lugo, se insertó un telegrama procedente de esta capital, en el que, á juicio del Gobernador de la provincia, se daban noticias falsas; y habiéndose instruido las correspondientes diligencias por el Juez de primera instancia, este, considerando el hecho falta comprendida en el núm. 3.º del art. 584 del Código penal, se inhibió á favor del Juez municipal; quien, previo el oportuno juicio verbal, condenó al director del periódico á la multa de 25 pesetas en sentencia que fué revocada por el mencionado Juez de primera instancia, que sobreseyó respecto al director del periódico,

y determinó que fuesen dirigidas las actuaciones contra el remitente del telegrama D. Juan Sanchez de la Mata:

Resultando que á consecuencia de esto se inhibió el Juez municipal de Lugo á favor del de igual clase del distrito del Hospicio de esta villa, cuya inhibición resistió este, formándose en su virtud la competencia; y remitiendo ámbos las actuaciones á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, se ha dado al expediente la sustanciación que la ley determina:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 325 y 314 de la ley sobre organización judicial, es Juez competente para conocer de un delito ó falta aquel que lo es del distrito en el cual se haya cometido el hecho punible constitutivo de la falta ó del delito:

Considerando que, con arreglo á la disposición 3.ª del art. 584 del Código penal vigente, incurren en la pena de 25 á 125 pesetas de multa los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio publicasen maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algun peligro para el orden público:

Considerando que por lo que aparece de estos autos, el hecho que ha dado lugar al presente conflicto de jurisdicción entre los Jueces municipales de Lugo y del Hospicio de esta capital procede de un telegrama que, remitido desde esta villa se publicó en la primera ciudad, insertándolo en un periódico de la misma:

Considerando que, conforme á lo prevenido en la citada disposición, la publicación se realizó en Lugo por medio de la imprenta, y no en Madrid, donde no se hizo más que escribirse las noticias publicadas despues; y esta circunstancia vino á constituir el hecho punible:

Considerando, por lo expuesto, que este hecho punible se cometió en la ciudad de Lugo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado municipal de Lugo, al que se remitan las actuaciones con la correspondiente certificación, poniéndose en conocimiento del otro Juzgado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid», é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—

Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1165.

Alcaldía popular de Morente.

D. Cristóbal Corredor Roman, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1874 á 75, es de todo punto indispensable que, para conocer la riqueza de cada contribuyente en este término municipal, presenten todos los propietarios, vecinos ó forasteros, así como los colonos y dueños de ganaderías, las relaciones prevenidas en el decreto de 23 de Mayo de 1845, para lo cual ha fijado el Ayuntamiento de mi presidencia el plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia que los que dejaren trascurrir este plazo sin cumplir con lo que en este edicto se dispone, perderán todo derecho á reclamar de agravios, y la Junta les valuará la riqueza que á su juicio deba señalarseles.

Morente 1.º de Enero de 1874.
—Cristóbal Corredor Roman.—Antonio Rodríguez, Secretario.

Núm. 1168.

Alcaldía popular de Valsequillo.

D. Pedro Aranda Cañilla, Alcalde popular de esta villa de Valsequillo.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que se lleven á debido efecto las operaciones preliminares para el impuesto extraordinario de guerra sobre puertas, ventanas y balcones, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que en el término

de diez días presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de fincas urbanas sujetas al impuesto; pasado dicho plazo se formarán de oficio á los morosos con las responsabilidades y perjuicios consiguientes, incluso el de no oír de agravios á los que falten al cumplimiento de esta prevención. El periodo de agravio da principio á regir hoy día de la fecha.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Alcaldía de Valsequillo á 2 de Enero de 1874. —El Alcalde, Pedro Aranda. El Secretario accidental, Manuel Cornejo.

Núm. 1169.

D. Pedro Aranda Capilla, Alcalde popular de esta villa del Valsequillo.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido asociado de la junta pericial de la misma, se señala el término de quince días, que dá principio á regir en el de la fecha, para que los vecinos y hacendados forasteros de esta presenten en la Secretaría municipal las relaciones duplicadas de sus fincas rústicas y urbanas, con clara esplicacion de su situación, cabida y linderos, espresivas de sus ganaderías y demás que deba comprenderse en el amillaramiento base de la derrama correspondiente al ejercicio Económico de 1874 á 75. También con la precisa mención de primeros y segundos apellidos de los interesados calle y número de la casa morada, calle y número de las casas que se relacionen como de su propiedad, y pasado dicho plazo les parará el perjuicio que determinan el decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Alcaldía de Valsequillo á 2 de Enero de 1874. El Alcalde, Pedro Aranda. El Secretario accidental, Manuel Cornejo.

Núm. 1182.

Alcaldía popular de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de ser base de la derrama de la contribucion territorial de esta espresada villa y año económico próximo venidero de 1874 á 75, todos los propietarios de

fincas rústicas, urbanas y ganaderos que tengan á su cargo los de la clase sujetos á contribucion, presentarán sus relaciones con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en esta Secretaría municipal, en el término de 30 días contados desde esta fecha espresiva de las fincas que posean ya en propiedad, ya en colonia con designacion respecto de todas de su situación, cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, á las urbanas su situación y nombre de la calle y linderos hasta por los patios; y á la ganadería el número de cabezas, con la advertencia de que la no presentacion de dichas relaciones, les priva del derecho de reclamar de agravios.

Rute 29 de Diciembre de 1873. —Mariano Aranda y Leon. —Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1183.

Alcaldía popular de Fuente la Lancha.

Don Juan de Luna Gallegos, Alcalde segundo del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo dar principio la Junta pericial al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año venidero, prevengo á todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas enclavadas en este término, que presenten sus oportunas relaciones juradas de las que posean, con espresion de su cabida y linderos, en el término preciso de treinta días, pasados los cuales la Junta procederá sin ser atendidas sus reclamaciones, caso de salir perjudicadas en la cabida de los terrenos ó contabilidad de los ganados.

Fuente la Lancha 26 de Diciembre de 1873. —El Alcalde, A. Juan Luna. —El Secretario, Lino Castro.

Núm. 1170.

Alcaldía popular de Belmez.

Don Vicente Sampelayo, Presidente del Ayuntamiento popular de Belmez.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el que se lleven á efecto los trabajos preliminares para el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de estos vecinos y hacendados forasteros, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del inmediato año económico de 1874 á 75, se hace saber á los mismos que en el término de

30 días á contar desde que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia presenten sus relaciones juradas, con arreglo á instruccion conforme al modelo que se les facilitará en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo las penas de la Instruccion vigente; advirtiéndole que no se concederá nuevo plazo.

Belmez 4 de Enero de 1874. —Vicente Sampelayo. —Es copia. —Luis A. Fernandez, Secretario.

Núm. 1171.

Don Vicente Sampelayo, Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Belmez.

Habiéndose recogido por encontrarlas en el campo sin dueño, tres cerdas y un marrano como de dos años, con las dos orejas rajadas y un golpe por detras en la izquierda, hace mas de diez días hallados por guardas municipales de esta villa, se hace saber, que si en el término de quince días no aparece su dueño se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia.

El dueño de los espresados cerdos puede mandarlos recoger previa justificación de su legítima propiedad y abono de alimentos y custodia.

Belmez 4 de Enero de 1874. —Vicente Sampelayo. —Es copia. —Luis A. Fernandez, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 1173.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Espinosa y Corales, trabajador que ha sido en las minas del Terrible término de Belmez, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á practicar cierta diligencia en la causa que se sigue contra Manuel Sanchez Escobar por lesiones al Espinosa, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; rogando á las autoridades procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna á primero de Enero de mil ochocientos

setenta y cuatro —Pedro Torrecilla de Robles. —Tomás Rivera Infante.

Núm. 1179.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito y emplazo á Francisco Armengon y Espilt, natural de Castellon, en la provincia de Barcelona, vecino de Belmez, con residencia en las minas de Pueblo nuevo, viudo, aserrador y de cuarenta y siete años de edad, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este, se presente en la cárcel de este partido, de rejas á adentro á ser notificado de la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones á Miguel Botas y desacato al Pedaneo de dicha aldea de Pueblo Nuevo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo encargo á todas las autoridades de todas elases procedan á la busca y captura de Armengon, remitiéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna á dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Pedro Torrecilla de Robles. —Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1174.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de Maria Antonia Alba Leon, muger que fué de Ildfonso Hortelano, la cual falleció en esta poblacion de donde era natural y vecina, el dia tres de Junio último sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, para que dentro de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario seguirán su curso las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente. Consiguientemente que los que hasta ahora se han presentado ostentando aquel derecho son Sebastian, Francisco y Maria Josefa Alba Leon, hermanos de la difunta y Sebastian y Maria Josefa Alba Olmo, sobrinos de la misma.

Dado en Montoro á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel F. Loayza.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 1178.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiendo sido encontradas en poder de Miguel Jimenez Miguéles, vecino de Casariche, dos yeguas de las señas que se espresarán, y presumiéndose sean hurtadas, se anuncian dichas señas, á fin de que se presenten á reclamarlas con sus correspondientes justificantes la persona que se considere con derecho á ellas.

Dado en Campillos á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque Izquierdo.—Pedro Govantes.

Señas de las yeguas.

Una yegua negra, cerrada, de 7 cuartas, arañada de ambos piés, con el hierro B y un reparo en el ojo derecho.

Otra castaña, cerrada, lucero corrido, bebe con ambos, 7 cuartas, calzada del pié izquierdo y arañados en el derecho, hierro confuso.

Núm. 1180.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Manuel Gallardo y Diaz, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, por encontrarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan por término de quince dias, á contar desde la insercion de este en la «Gaceta de Madrid,» á los cabecillas carlistas Riego, Telaraña y Feo Cariño y demás individuos que componian la partida carlista que el dia trece de diciembre último penetró en la villa de Torrecampo, de este partido judicial, llevándose de ella mil ochocientos reales en metálico, veinticuatro fanegas de cebada, noventa panes, un caballo y una yegua, á fin de que dentro de espresado término se presenten en este dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por enunciado hecho, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiese lugar, con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal,

Dado en Pozoblanco á tres de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Gallardo.—P. M. D. S. M., Francisco Gimenez.

Núm. 1181.

Juzgado de primera instancia de Toledo.

En nombre de la nacion, D. Miguel Verdejo y Mentañana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Córdoba y á todos los demás de dicha provincia y de la Península, hago saber: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por quebrantamiento de condena de este presidio, se ha resuelto la comparecencia del procesado José Garcia Berdú, natural y vecino de Montilla, provincia de Córdoba, hijo de José y Maria, soltero, de veinte y tres años de edad, zapatero, de estatura cuatro piés y seis pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba naciente, color blanco. Siendo probable que se halle en el distrito de Córdoba, pues que en esta última ciudad fué su vecindad, al cual se le concede el término de ocho dias para que comparezca en este Juzgado, calle Nueva, á fin de prestar una declaracion y otras diligencias del espresado sumario.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de enjuiciamiento criminal se espide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Toledo á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Eustaquio Lozano.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el dia se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden

en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-tendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba » San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Atba.» novela histórica por D. Anonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.



HIERRO QUEVENNE
Aprobado por la Academia de Medicina de Paris, Autorizado por Circular especial del Ministro.
El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparacion ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.
« La esperiencia me ha demostrado que ninguna preparacion ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los limites de las dosis muy moderadas. »
BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1863.
El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de
10. CENTIG. 100 medidas 3 50
200 gracos 5
Medida de la dosis. 100 gracos 3
Depósito general en casa de Émile Genevoix, 14, rue des Beaux-Arts, en Paris, y en todas las farmacias.—Exijase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: I. Ferrer y compañía, Montera, 51, principal, Madrid.—En Córdoba L. de Cañas, Concepcion 32.-D. de Raya, V. de Avilés, Rodriguez y Martin.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.